

ACTA DE LA JUNTA SECTORIAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 2 DE CÁDIZ

En Cádiz, a 17 de mayo de 2023, se reúnen en Junta Sectorial, previamente convocada, los Letrados de la Administración de Justicia que prestan servicio en el Juzgado de Primera Instancia 2 de Cádiz.

Comparecen:

Ilte. sr. LAJ y D. Juan Alberto Rojas Corrales, titular del juzgado de primera Instancia nº1 de Cádiz, en funciones de refuerzo en el juzgado de primera Instancia nº2.

Ilte sr. LAJ D. Miguel Ángel García Estévez, titular del juzgado de primera Instancia nº2 de Cádiz.

Ilte. sra. LAJ D^a. Gema Viñas Sena, titular del juzgado de Instrucción nº2, en comisión de servicios como refuerzo a tiempo completo en el juzgado de primera instancia nº2.

Ilte. sr. LAJ D. Alfredo Fernández Rienda, titular del juzgado de lo Mercantil nº1 de Cádiz, en funciones de refuerzo en el juzgado de primera Instancia nº2, quien actúa como secretario.

Ilmo. sr. D. José Manuel Seoane Sepúlveda, Secretario Coordinador Provincial de Cádiz, quien preside.

Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto 1608/05 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Letrados de la Administración de Justicia.

El objeto de la reunión es la unificación de criterios procesales, fundamentalmente en materia de tasación de costas en los procedimientos de condiciones generales de la contratación, y viene motivada fundamentalmente por la STS de de 19 de diciembre de 2022 que ratifica *"la prohibición tanto el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos"*, así como la consolidada doctrina del Tribunal Supremo en materia de costas seguida entre otras en ATS de 4 de febero de 2020 que de un lado distingue entre los honorarios de los abogados a cargo de quien les contrata, que se establecen libremente por las partes, de aquella parte de dichos honorarios que el condenado en costas esta obligado a satisfacer. Importe este último que está sujeto al ejercicio de la facultad de moderación por parte del tribunal en función de las circunstancias del caso (STS de 24 de junio de 2005 y la de 8 de noviembre de 2004), y que debe establecerse en atención a las circunstancias concurrentes como el grado de complejidad, esfuerzo realiado o interés económico del asunto (en el mismo sentido y entre otras muchas se pueden citar ATS 9 de marzo de 2021) lo que también resulta avalado por la STJUE de 7 de abril de 2022 según la cual *"deben ser un importe razonable y proporcionado de los gastos que el consumidor haya tenido que soportar"*.

Una cuestión que se estima particularmente precisa en el ámbito del Juzgado de 1ª Instancia nº2 de Cadiz especializado en demandas de nulidad de cláusulas contenidas en escrituras de hipotecas, tanto por la trascendencia de la materia como por el gran número de asuntos asignados a dicho órgano judicial así como por la actuación en el mismo de

una pluralidad de Letrados de la Administración de Justicia, lo que obliga a fijar unos criterios que garanticen la uniformidad y seguridad jurídica de los justiciables que acuden ante dicho órgano judicial, a la par que agilice la tramitación de los procedimientos garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los implicados en dichos procedimientos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con lo dispuesto en los arts. 241 y siguientes y 394 a 396 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo se acuerdan los siguientes criterios:

1. Control de oficio por partidas indebidas: En la práctica de la Tasación de Costas se examinarán y excluirán de oficio aquellas partidas que resulten indebidas conforme al artículo 243.2 de la LEC que dispone que *“no se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito”*. Señalándose al respecto tanto por la doctrina y como por la jurisprudencia, que la función que la ley atribuye a los Letrados de la Administración de Justicia, no se limita a aspectos contables, sino que les exige como técnicos en derecho que son y de acuerdo con la legislación procesal en la materia, el control de la minutas de abogados y derechos de los procuradores. En este sentido el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 1ª, 8 de febrero de 2007, afirma que los Letrados de la Administración de Justicia *“deberán reducir el importe de los honorarios cuando excedan de la tercera parte de la cuantía del pleito así como excluir las minutas no detalladas las cantidades corres correspondientes a actuaciones inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley”* (en el mismo sentido Sentencia Tribunal Supremo de 4 de julio de 2005 y de 7 de febrero de 2001). En aplicación de este mandato legal se excluirán todas aquellas partidas que resulten superfluas indebidas o que no se hayan devengado en el pleito, cuestión en la que en materia de cláusulas suelo reviste especial importancia el control de las distintas fases del proceso, estimándose de aplicación de los siguientes criterios:

- Cuando no se de la fase juicio y los autos quedan vistos para sentencia procederá la exclusión de los honorarios correspondientes a tal fase, que se cuantifican en un 35 por ciento de los honorarios de abogado que se excluirá del importe total de la minuta.
- En el caso de que no exista la fase de audiencia previa así como en el caso de allanamiento o cualquier otra forma de terminación anormal de proceso procederá la exclusión de un 70 por ciento del total de la minuta.

2. Base de cálculo: Para la aplicación de tales criterios se tomará como base para calcular el importe de honorarios, la media ponderada que resulte de aplicación de la costumbre o uso del lugar (Sentencia Tribunal Supremo de 4 de julio de 2005 y de 7 de febrero de 2001), el fijado por los informes evacuados por el Colegio de Abogados de Cádiz con ocasión de las impugnaciones en materia de Costas, la minutas giradas por los profesionales con mayor frecuencia y la consolidada práctica de los Letrados de la Administración de Justicia en la práctica de tasaciones de costas; sobre esta base se aplicará, en su caso, la correspondiente exclusión o reducción de la partidas señaladas en el punto anterior.

3.- Control de oficio por el carácter excesivo de los honorarios: el control control de oficio por excesivos quedará limitado a la reducción a una tercera parte de la cuantía del

pleito, de conformidad con lo previsto por el artículo 243. que dispone que "El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas" . No procederá en ningún caso un control previo del carácter excesivo salvo el expuesto según ATS 20 de julio de 2016, 13 de abril de 2016 o 13 de noviembre de 2018 (entre otros).

4.- Resolución de las impugnaciones formuladas por el carácter excesivo de los honorarios. Igualmente se considerará necesario fijar los criterios generales para resolver las impugnaciones formuladas por el posible carácter excesivo de los honorarios de los abogados. En este punto es necesario recordar la doctrina del Tribunal Supremo en la materia según la cual y siguiendo el citado ATS de 4 de febrero de 2020 se deben ponderar los siguientes criterios adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación", criterios a los que es preciso añadir el informe evacuado por el Colegio de Abogados conforme al artículo 246.1 de la LEC ya que según constante jurisprudencia dicho informe pese a no ser vinculante recoge las cantidades que usualmente se devengan por la prestación de tales servicios (Sentencia del Tribunal Supremo num. 107/2007, de 16 febrero, 23 de octubre de 1993 y 11 de septiembre de 1996). Dichos criterios, referidos a las demandas de nulidad de cláusulas hipotecarias pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

.- Complejidad del asunto.

Respecto a la naturaleza y grado de complejidad del asunto, es preciso señalar que nos hallamos ante una de las abundantes demandas de nulidad de productos bancarios, respecto de las que no puede predicarse una gran complejidad vista su frecuencia según constante jurisprudencia entre la que se puede citar SAP Madrid Sección 14ª, 30/09/2016, en el mismo sentido la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2005 y el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª), de 22 de febrero de 2018, todas ellas consideran que el alto número de litigios instados contra las entidades bancarias disminuye la complejidad de la labor llevada a cabo por los abogados de la parte demandante". En especial se considera que carecen de complejidad las demandas de nulidad de cláusulas relativas a gastos, aquellas en las que no se efectúa reclamación de cantidad alguna o sin interés económico aparente (posiciones deudoras, vencimiento anticipado, notificación de la cesión de crédito).

.- Trabajo y dedicación efectuada por el profesional.

Para valorar esta circunstancia se tendrá en cuenta factores como:

- El desarrollo de la totalidad del proceso o su terminación anticipada en la Audiencia Previa o en virtud de alguna de las formas de terminación anormal del proceso.
- La existencia o no de contestación a la demanda o rebeldía del demandado.
- La actividad probatoria desarrollada en el asunto.
- La existencia o planteamiento de incidentes, declinatoria o cuestiones procesales en el desarrollo del proceso que hayan exigido una especial dedicación o esfuerzo por el abogado minutante.
- Cualquier otro incidente procesal que hubiera exigido una mayor actividad o dedicación.

- La existencia de otras demandas entre las mismas partes y referida a otras cláusulas de la misma escritura.

.- Interés económico del asunto.

- Para su fijación se tendrán en cuenta el interés económico real del asunto que vendrá representado por el importe de las indemnizaciones concedidas.
- Se considerará que el mismo es bajo en todos aquellos caso en que no se haya fijado el importe de las indemnizaciones en el momento de solicitar la Tasación de Costas, pues con carácter general debería interesarse el abono del principal con carácter previo a la práctica de la tasación de costas.

.- La cuantía normal o habitual de las minutas en la misma materia.

Cuestión esta última en la que presentan especial interés los informes del Colegio de Abogados de Cádiz evacuados en el trámite del impugnación de Tasación de Costas por excesivos.

Con carácter general, y sin perjuicio de lo que se aprecie en el caso concreto a la vista de lo actuado y circunstancias del asunto, se considerará, en el caso de concurrir dos de los criterios expuestos, que los honorarios son excesivos en un grado medio y en caso de que concurran tres o mas criterios se considerará que lo son en un grado alto.

Fijado este carácter excesivo es más complejo determinar *en qué porcentaje o proporción se debe reducir la minuta*, visto la disparidad de criterios jurisprudenciales existentes. Criterios entre los que se pueden citar entre otros el *criterio unificador* adoptado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid que establece que, en supuestos idénticos relativos a reclamaciones de carácter repetitivo o pleitos masa como el presente, deben minorarse los honorarios del letrado minutante en un 25%. (recogido en diversas resoluciones (*Auto de 2018-001 de fecha 23 de octubre de 2019 y en pieza núm. 434/2018-001 de fecha 14 de octubre de 2019*) o el *Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Ávila de 4 de enero de 2021* o *Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zamora en fecha 23 de marzo de 2021* que establecen que debían reducirse un 50%).

En aplicación de dicha doctrina Jurisprudencial se estima que los porcentajes a aplicar serían los siguientes:

- Carácter excesivo en un grado medio procederá, con carácter general, una reducción del 25 por ciento.
- Carácter excesivo en un grado alto procederá; con carácter general, una reducción del 50 por ciento.

Estos reducciones se aplicarán sobre la cantidad que resulte fijada en la propia Tasación de Costas, tras el control de oficio en materia de honorarios indebidos y aplicación del límite del artículo 394.3.

5.- Impugnación de derechos de procurador.

Los derechos de procurador fijados conforme al vigente arancel serán controlados y, en su caso, reducidos de oficio conforme a la doctrina jurisprudencial existente en la materia.

Las impugnaciones más frecuentes solicitan la exclusión de los derechos correspondientes a copias del artículo 85 y tasación de costas del artículo 5.4, no obstante ambos derechos se consideran incluibles en las tasaciones de costas siempre que efectivamente se hayan producido ya que están expresamente previstas en el arancel y no corresponden a actividad superfluas o de exclusivo interés de la parte favorecida por la condena.

Se acuerda el traslado de los presentes criterios para su conocimiento y efectos oportunos al Magistrado-Juez decano del partido judicial de Cádiz para su difusión entre los jueces y magistrados del mismo, Colegio de Abogados y de Procuradores de Cádiz y de Jerez de la Frontera.

Con lo cual se da por terminada la presente que firman los intervinientes, de lo que doy fe.